



Resolución Ministerial

0710-2020-MTC/01

Lima, 19 de octubre de 2020

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RADIAL S.R.L.** contra la Resolución Viceministerial N° 227-2020-MTC/03;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 540-95-MTC/15.17 del 19 de diciembre de 1995, se otorgó a la empresa **RADIAL S.R.L.**, autorización por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito de Viraco, provincia de Castilla, departamento de Arequipa,

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 1382-2017-MTC/03 del 26 de diciembre de 2017, se declaró extinguida al 25 de diciembre de 2015, la autorización otorgada con Resolución Ministerial N° 540-95-MTC/15.17 y renovada por aplicación del silencio administrativo positivo, a la empresa **RADIAL S.R.L.**, de conformidad con el literal b) del artículo 31 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión (en adelante, la Ley de Radio y Televisión), concordado en el numeral 1 del artículo 72 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC (en adelante, el Reglamento);

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 227-2020-MTC/03 del 10 de marzo de 2020, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **RADIAL S.R.L.**, contra la Resolución Viceministerial N° 1382-2017-MTC/03;

Que, con escrito de registro N° E-180787-2020 del 07 de setiembre de 2020, la empresa **RADIAL S.R.L.** interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 227-2020-MTC/03, sustentándolo en los siguientes fundamentos:

- i) Su representada se da por notificada en la fecha con la Resolución Viceministerial N° 227-2020-MTC/03 del 10 de marzo de 2020 y no estando conforme con la misma, interpone el presente recurso de apelación, a fin que se deje sin efecto la citada resolución, así como la Resolución Viceministerial N° 1382-2017-MTC/03, y se disponga la restitución de su autorización.
- ii) La resolución impugnada como la Resolución Viceministerial N° 1382-2017-MTC/03 le causan agravio en cuanto desconoce su condición de titular de una autorización para prestar el servicio de radiodifusión en el distrito de Viraco, departamento de Arequipa bajo el pretexto de falta de funcionamiento y pago del canon, pese a que por más de 25 años ha cumplido fielmente con dicho pago y que por problemas del coronavirus se ha atrasado el mismo, y que una vez superada dicha emergencia cumplirá con abonar las deudas, por cuanto los decretos dados por el Gobierno abonan a su favor con las prórrogas de los plazos dados en todos los sectores y más aún si su estación es la única de la zona prestando los servicios educativos dispuestos por el Ministerio de Educación, y que de cancelarse su licencia dejaría a los estudiantes sin el acceso a dichos contenidos educativos, situación que tendría que ser puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



Firmado digitalmente por:
SALAS BECERRA Julio
Emiso: FAU 20131378844 soft
Motivo: Dey V° B°
Fecha: 18/10/2020 21:35:33-0500

- iii) Es cierto que interpuso recurso de reconsideración, pero ello lo ha efectuado en atención a los oficios enviados por el Ministerio, pero nunca ha sido notificada con la Resolución Viceministerial N° 1382-2017-MTC/03, viciándose el procedimiento al vulnerarse el principio de legalidad, del debido proceso y la seguridad jurídica.
- iv) Como lo ha señalado anteriormente no es posible que con la Resolución Viceministerial N° 1382-2017-MTC/03 se pretenda dejar sin efecto una resolución ministerial, lo cual vulnera el principio de jerarquía de normas contemplado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, por lo que debe declararse fundado el presente recurso de apelación.
- v) Rechaza que se haya notificado a su representada con la Resolución Viceministerial N° 1382-2017-MTC/03 y precisa que los hechos que la misma menciona han prescrito, habiendo sido cancelados y se ha adjuntado prueba de ello, más aún ahora se pretende sorprender con la resolución impugnada clausurando una emisora radial que es básica en una etapa de emergencia distrital, provincial, regional y nacional, por lo cual la resolución impugnada es nula por ser contraria a todas las normas dictadas por el Gobierno en el marco de la situación emergencia nacional declarada por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros.
- vi) Lo antes expuesto es razón más que suficiente para que se declare la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 227-2020-MTC/03 y de la Resolución Viceministerial N° 1382-2017-MTC/03, por violar el ordenamiento jurídico vigente y por el contrario debe autorizarse que se haga préstamo a la recurrente para que continúe con sus labores y declarar la prescripción de las sanciones, pues el Estado está dando facilidades a todas las empresas para que puedan operar inclusive ha eliminado el pago del peaje, debiéndose condonar el pago del canon dejado de pagar o adoptarse otro mecanismo, considerando la situación de emergencia, más aun si Radio Viraco de la Provincia de Castilla, Región de Arequipa es la única autorizada en la zona.
- vii) Reitera que su representada nunca ha sido notificada de la Resolución Viceministerial N° 1382-2017-MTC/03, por lo que se han violado principios constitucionales como el derecho a la libertad de información, opinión y difusión del pensamiento, lo cual implica la comisión de un delito tipificado en el Código Penal al pretender clausurar un órgano de expresión, entre otras normas pues las supuestas deudas han prescrito.
- viii) Si bien es cierto que impugnó la Resolución Viceministerial N° 1382-2017-MTC/03 alegando la prescripción de las deudas, sin embargo, llama la atención que dicho recurso de reconsideración haya sido resuelto con celeridad en pleno estado de pandemia, seguramente pensando que la recurrente no iba a ejercer su derecho de defensa, agotándose la vía administrativa.



Resolución Ministerial

0710-2020-MTC/01

- ix) De acuerdo al principio de queja deficiente, en etapa de pandemia no se podía exigir la presentación de documentos por la situación que afronta la Región Arequipa, encontrándose suspendidos los plazos, no obstante ello, se le requiere la presentación de los recibos de canon y cuando cumplió con presentarlos se desconoce su existencia, así como niegan la renovación tácita, lo cual es contradictorio pues la Administración ha recibido el canon con posterioridad al año 2015, por lo que corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo de la renovación de su autorización, no siendo admisible que después de 25 años se le pretenda cancelar su licencia.
- x) Por tanto, procede declarar fundado el presente recurso de apelación con los recibos de pago del canon que obran en poder del MTC y que no han sido tomados en cuenta al resolver su reconsideración, pretendiendo cancelar su radio en una situación de emergencia que como medio de comunicación masivo sirve al proceso educativo.
- xi) Su derecho está amparado en la Convención de los Derechos Humanos que protege el derecho de pensamiento y de expresión, por lo que al cancelarse su licencia por parte del MTC se violan derechos humanos.
- xii) Al reconocerse la validez del silencio administrativo positivo y renovar la licencia de su representada igualmente debió concederse la renovación tácita, amparándose en el principio jurídico que señala que a igual razón igual derecho, más aun en la situación de emergencia nacional donde resulta imposible que el equipo del Ministerio pueda llegar a dicha zona ubicada al pie del nevado Coropuna, zona de extrema pobreza, siendo que la Región Arequipa se encuentra en situación de aislamiento y se encuentran suspendidos todos los plazos para la presentación de documentos, lo cual limita su derecho de defensa para probar que su estación funciona.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, según lo previsto en el artículo 146 de dicha norma;

Que, como cuestión previa, cabe señalar que, de la revisión de los actuados, se advierte que no obra cargo de notificación válido de la Resolución Viceministerial N° 227-2020-MTC/03¹, materia de la presente impugnación. Asimismo, de la revisión del recurso interpuesto, se advierte que la administrada manifiesta expresamente haber sido notificada con la Resolución Viceministerial N° 227-2020-MTC/03, en la fecha de interposición del

¹Mediante Memorando N° 1116-2020-MTC/28 del 12.08.2020, la DGAT ordenó que se rehaga la notificación de la Resolución Viceministerial N° 227-2020-MTC/03 al haberse realizado de forma defectuosa, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del TUO de la Ley N° 27444.

presente recurso, esto es el 07 de setiembre de 2020, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, y a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción, se tiene por efectuada en dicha fecha la notificación de la citada resolución, correspondiendo evaluar los argumentos de fondo del citado recurso;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la administrada en el presente recurso de apelación orienta principalmente su argumentación para solicitar la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 1382-2017-MTC/03 como de la recurrida, por considerar que dichas resoluciones contravienen las normas dictadas por el Ejecutivo en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional para enfrentar la pandemia ocasionada por el COVID 19, que dispuso el aislamiento y cuarentena de la población, así como suspendió los plazos para presentar documentos, por lo que la cancelación de su autorización es un abuso y viola derechos fundamentales, más aún si su estación radial es la única autorizada en el distrito de Viraco, departamento de Arequipa y que colabora con el proceso educativo del Ministerio de Educación;

Que, con relación a dicho argumento, cabe advertir que de la revisión de los actuados, se aprecia que a través de la Resolución Viceministerial N° 1382-2017-MTC/03, se declaró la extinción de la autorización otorgada a la impugnante con Resolución Ministerial N° 540-95-MTC/15.17, en aplicación de la causal de extinción prevista en el literal b) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión, que dispone que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión se extingue por *"el vencimiento del plazo de vigencia, salvo que se haya solicitado la respectiva renovación o se verifique la continuidad de la operación de la estación radiodifusora, conforme lo establezca el Reglamento"*. En su caso, venció el plazo de vigencia de su autorización al no haber solicitado la renovación dentro del plazo señalado en el entonces artículo 68 del Reglamento y por no encontrarse en el supuesto de su segundo párrafo, al verificarse que no se encontraba al día en sus pagos y que no operaba la estación a la fecha de término de la vigencia de su autorización;

Que, contrariamente a lo señalado por la administrada en su recurso, los incumplimientos que motivaron la extinción de su autorización declarada con la Resolución Viceministerial N° 1382-2017-MTC/03 del 26 de diciembre de 2017, se configuraron con mucha anterioridad al Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020;

Que, asimismo, la administrada en el presente recurso señala que nunca fue notificada con la Resolución Viceministerial N° 1382-2017-MTC/03, afirmación que queda desvirtuada, pues si bien la notificación de dicha resolución fue realizada en forma



Resolución Ministerial

0710-2020-MTC/01

deficiente, se garantizó su derecho de defensa con el ejercicio de su derecho de contradicción a través del recurso de reconsideración que interpuso contra la misma, evaluándose los argumentos de fondo del citado recurso, expidiéndose la Resolución Viceministerial N° 227-2020-MTC/03, con fecha 10 de marzo de 2020 y que es materia de la presente impugnación, esto es, antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional a causa del COVID 19;

Que, de la misma forma, al no obrar cargo de notificación válido de la Resolución Viceministerial N° 227-2020-MTC/03, conforme ha sido indicado anteriormente, se ha procedido a subsanar dicha omisión con la presentación del respectivo recurso, garantizándose con ello el derecho de defensa de la administrada; en ese sentido, no resultan ciertas las alegaciones de la administrada sobre un recorte a su derecho de defensa;

Que, adicionalmente es preciso indicar que a través del Decreto de Urgencia N° 026-2020 que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se contempló en su Segunda Disposición Complementaria Final, la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de dicha norma, plazo que fue prorrogado hasta el 10 de junio de 2020 por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, reactivándose el mismo, a partir del 11 de junio de 2020;

Que, sin embargo, en el caso de la recurrente, tanto la declaratoria de extinción de su autorización a través de la Resolución Viceministerial N° 1382-2017-MTC/03, el requerimiento de la nueva prueba para sustentar su recurso de reconsideración formulado con el Oficio N° 0456-2020-MTC/28.01 del 04 de febrero de 2020, así como la resolución del mencionado recurso con la Resolución Viceministerial N° 227-2020-MTC/03 del 10 de marzo de 2020, no han contravenido la normativa dada como consecuencia de la pandemia del COVID 19, en cuanto los citados actos fueron emitidos con anterioridad a la situación que motivó la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, siendo que por el contrario, han sido expedidos en observancia de las normas que regulan la actividad de la radiodifusión y el procedimiento administrativo, en cumplimiento del Principio de Legalidad que rige la actuación administrativa; por lo que debe desestimarse las alegaciones de nulidad al respecto;

Que, en otro extremo de su recurso, la administrada argumenta que la cancelación de su licencia o de manera más precisa, la declaratoria de extinción de su autorización es un acto ilegal y arbitrario, en tanto viene funcionando por más de 25 años en una zona de extrema pobreza, sin embargo, obvia considerar que la actividad de radiodifusión es una actividad sujeta a regulación por la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, por tanto se encuentra supeditada al cumplimiento de derechos como obligaciones, que en el

presente caso (el pago oportuno del canon anual y la inoperatividad del servicio) no han sido desvirtuados por la administrada a través de los recursos impugnativos interpuestos;

Que, en esa línea, la administrada sostiene que al resolverse su recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 1382-2017-MTC/03, no se evaluaron los medios probatorios relativos al pago del canon presentados con el mencionado recurso, lo cual no es correcto, pues se desprende de la parte considerativa de la resolución impugnada que sí se evaluó dicha prueba (recibos de pago del canon de los años 2013 al 2015); sin embargo la recurrida analiza que al haber sido abonados con posterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de su autorización no subsana el incumplimiento que impidió que opere la solicitud tácita de renovación y que finalmente generara la extinción de su autorización al 25 de diciembre de 2015, más aún si en dicha oportunidad no presentó prueba alguna que desvirtuara la situación de inoperatividad de su estación, siendo pertinente acotar que de la revisión de los actuados se advierte que las inspecciones técnicas realizadas a su estación durante los años 2005, 2007, 2009 y 2017 nunca operó el servicio autorizado ni contaba con equipamiento instalado, no siendo aplicable la prescripción invocada por encontrarse cancelados los adeudos aunque de manera extemporánea;

Que, asimismo, la administrada en el presente recurso reitera la aprobación de su solicitud de renovación por aplicación del silencio administrativo positivo, de la misma forma como se reconoció la aprobación de su solicitud de renovación en la Resolución Viceministerial N° 1382-2017-MTC/03;

Que, en relación a dicho argumento, es pertinente reiterar que no obstante que la impugnante no presentó la solicitud de renovación de su autorización que venció el 24 de diciembre de 2015, se evaluó la aplicación de la solicitud ficta de renovación prevista en el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, norma vigente a la fecha del vencimiento de la autorización de la empresa impugnante, que disponía que, *"se entenderá por solicitud presentada al hecho que los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión, a la fecha del término de su vigencia, se encuentren operando y además que estén al día en sus pagos o cuenten con solicitud o con fraccionamiento vigente"*; y no pudo considerarse en su caso la existencia de la solicitud ficta de renovación prevista en el citado artículo, al verificarse que la administrada no se encontraba al día en sus pagos a la fecha del término de vigencia de su autorización y que no se encontraba operando la estación autorizada, por lo cual no se inició procedimiento alguno que originara la aplicación del silencio administrativo positivo que invoca;

Que, en cuanto al argumento referido a un supuesto agravio al resolver la extinción de la autorización otorgada con resolución ministerial con una resolución viceministerial, cabe señalar que la resolución materia de contradicción declara extinguida la autorización de la recurrente al 25 de diciembre de 2015, esto es, encontrándose vigente la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento que regulan la prestación de los servicios de radiodifusión, normas que establecen que las autorizaciones para este servicio se otorgan



Resolución Ministerial

0710-2020-MTC/01

por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, por lo que al ser las normas vigentes, correspondía declarar la extinción con el nivel de la resolución expedida por la autoridad que otorga las habilitaciones;

Que, finalmente, es preciso acotar que la declaratoria de extinción de la autorización, es la consecuencia jurídica del incumplimiento de la administrada de presentar su solicitud de renovación dentro del plazo legal y no tiene la naturaleza de una sanción, por cuanto la resolución impugnada no es el resultado de la determinación de una infracción tipificada en la ley, ni se ha seguido procedimiento sancionador alguno;

Que, estando a las consideraciones precedentes, se evidencia que no se ha vulnerado derecho alguno de la recurrente ni los principios del procedimiento administrativo, por cuanto la Administración ha cumplido estrictamente con la normativa que regula la prestación de los servicios de radiodifusión, en observancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que preceptúa que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, no habiéndose incurrido en vicio de nulidad alguno;

Que, por consiguiente, los argumentos planteados por la recurrente no desvirtúan los fundamentos de la Resolución Viceministerial N° 227-2020-MTC/03, por lo que resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por empresa **RADIAL S.R.L.**, quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RADIAL S.R.L.** contra la Resolución Viceministerial N° 227-2020-MTC/03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

ING. CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones